

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 443/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad Río y Papudos, Municipio de Canelas, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 7 Durango, Dgo.

Visto para su resolución los autos del expediente número 443/96, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad denominada "Río y Papudos", ubicada en el Municipio de Canelas, Estado de Durango, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de junio del mismo año, se reconocieron y titularon sus bienes comunales al poblado "Río y Papudos", Municipio de Canelas, Estado de Durango, sobre una superficie de 10,873-82-86 hectáreas, para beneficiar a 140 comuneros capacitados, la que se ejecutó y deslindó en forma total el doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDO.- La Resolución Presidencial en mención, fue impugnada mediante demanda de amparo por Constantino Quintero Gamboa, María Vizcarra Díaz, Marcelino Carrasco, Virginia González Coronel, Ignacio Recio Gamboa, Segismundo Vizcarra, Andrea Muñoz viuda de Vizcarra, Concepción Díaz Alderete, Cruz Villareal viuda de Vizcarra, Manuel de Jesús Díaz Alderete, Angel Vizcarra Gamboa, Paulino Gamboa Chaidez, Félix Carrasco, Abundia García viuda de García, Margarita Vizcarra, Candelaria Díaz Alderete, Cleotilde Díaz viuda de Recio, Víctor Díaz, Rodrigo Monárrez Gamboa, Lamberto Monárrez Espinoza, Carmen Chaidez viuda de Alderete, Soledad Monárrez Gamboa de Félix, Filomeno Coronel Hernández, Gustavo Alderete Vizcarra, Miguel Recio Díaz, Clemente Díaz Chaidez, Carmen Gamboa Monárrez, Candelario Gamboa Castillo, Elena Gamboa Rocha, Miguel Díaz Sánchez, Ernesto Vizcarra Gamboa, Ramón Gamboa Rocha, Marina Díaz Alderete, Rosario Chaidez viuda de Villarreal, Petra Villareal y Angel Gamboa Vega, quienes ratificaron dicha demanda de garantías con excepción de Angel Gamboa Vega, quien ya falleció. Dichos impetrantes reclamaron en síntesis, que en la citada Resolución Presidencial, se les excluyó como comuneros; asimismo, las órdenes libradas para su ejecución y la ejecución misma, con la que según argumentan se tiende a despojarlos de la tierra comunal, la cual dicen tienen en posesión en su carácter de derechosos. Dicho juicio de garantías se radicó bajo el número 1088/89, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, los quejosos señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Delegado Agrario, hoy Coordinador Agrario e ingenieros comisionados por la propia Delegación Agraria de esta entidad.

El C. Juez del conocimiento, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictó la sentencia correspondiente, y en su segundo resolutivo concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Constantino Quintero Gamboa y Coagraviados, para los efectos precisados en el considerando segundo de su resolución, lo cual se transcribe en lo esencial a continuación: "...procede otorgar el amparo solicitado para que las autoridades responsables dejen sin efecto los actos que los quejosos les reclaman a partir de la fijación de la cédula notificatoria que se publicó el día veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y repongan el procedimiento, a partir de la vista que se le debe dar a los interesados por el lapso de treinta días, con los trabajos a que se refiere los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en ese tiempo, y en su oportunidad, una vez que se desahogue el mencionado procedimiento en los términos que al efecto provee dicha legislación, con plenitud de jurisdicción, emitan una nueva resolución, como en derecho proceda...".

Inconforme con dicha sentencia, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a nombre del Presidente de la República y por ausencia de las demás responsables, interpuso recurso de revisión, mismo que fue tramitado bajo el toca de amparo en revisión 440/92, ante el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, quien con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, resolvió confirmar la sentencia revisada.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Director General de Tenencia de la Tierra, ahora de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y el Director de Bienes Comunales, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dictaron acuerdo mediante el que dejaron insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del mismo año, que reconoció y tituló bienes a la comunidad de que se trata, para que las responsables en el marco de sus atribuciones repongan el procedimiento a partir de la violación irrogada. Por su parte el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo tomado en sesión de pleno de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dejó insubsistente el plano proyecto de localización autorizado en similar acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. La Delegación Agraria, hoy Coordinación Agraria Estatal, con fecha veinticinco de enero de mil

novecientos noventa y cinco, emitió acuerdo en el que dejó sin efectos jurídicos la orden retransmitida al comisionado para ejecutar la Resolución Presidencial aludida; asimismo, declaró insubsistente la ejecución practicada el doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, verificada por personal de esa dependencia, lo cual hizo en cumplimiento a dicha Resolución Presidencial; consecuentemente dejó sin efectos legales las actas de posesión y deslinde, así como el plano de ejecución que se levantó al materializar dicha orden de ejecución, restableciendo así, las cosas al estado original que guardaban antes de la violación irrogada, restituyendo a los quejosos en el goce y disfrute de las garantías violadas y ordenó reponer el procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad aludida, en los términos precisados en el considerando segundo de la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito en mención, en el juicio de garantías número 1088/89, ello con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a los quejosos, para que aportaran pruebas y formularan sus alegatos correspondientes y para que en su oportunidad la autoridad agraria competente dicte la resolución que en derecho proceda.

CUARTO.- La Coordinación Agraria en el Estado de Durango, por oficios números 1686 y 2794, fechados el primero y catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, notificó a los citados quejosos por conducto de su representante común Constantino Quintero Gamboa; asimismo, por oficio número 2704, de fecha cuatro de agosto del mismo año, notificó al órgano de representación de la comunidad invocada, notificaciones que obran a fojas 44, 47 y 50 del legajo número XII que forma parte del presente expediente, mediante las cuales se hizo de su conocimiento, que se les pone a la vista los trabajos censales levantados por los CC. ingenieros Fernando Gamero Meza, Mauricio Moreno Portillo y Juan Gabriel Saucedo Molina, en el citado núcleo de población, para que si dichos quejosos se consideraban excluidos del censo o si desean objetar derechos de comuneros censados, lo hagan saber dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de haber recibido los oficios correspondientes. Igualmente para que hicieran valer sus derechos, presentando las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga, todos quedaron debidamente notificados, respectivamente, el tres, catorce y dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

QUINTO.- Por escrito de fecha veinticinco de agosto del año invocado, recibido el día veintinueve del mismo mes y año, la Coordinación Agraria en el Estado de Durango, tuvo a los coagraviados referidos presentando por conducto de su representante común Constantino Quintero Gamboa, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por escrito del primero de septiembre del citado año, volvieron a ofrecer pruebas y formular alegatos. En su escrito fechado el catorce de septiembre del año en mención el órgano representante del núcleo agrario referido, también ofreció pruebas y sus alegatos correspondientes.

La Coordinación Agraria en el Estado de Durango, por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenó que los escritos de comparecencia de los amparistas y del órgano representante del núcleo gestor, fueron agregadas al expediente que nos ocupa, se tuvieron por desahogadas las documentales ofrecidas por ambas partes en razón de su propia naturaleza jurídica, y se tuvieron por formuladas las objeciones e impugnaciones que en los referidos escritos se contienen; por otra parte, dado que al existir contradicciones en las documentales aportadas por las partes, fundamentalmente en cuanto a las constancias expedidas por las autoridades municipales de "Yerbabuena" y "Arroyo Grande" ambas del Municipio de Canelas, Durango; la primera, certifica que los CC. Mario Vizcarra Díaz, Marcelino Carrasco, Ignacio Recio Gamboa, Andrea Muñoz viuda de Vizcarra, Paulino Gamboa Chaidez, Félix Carrasco, Abundia García viuda de García, Candelaria Díaz Alderete, Carmen Chaidez viuda de Alderete, Filomeno Coronel Hernández, Gustavo Alderete Vizcarra, Candelaria Gamboa Castillo y Ernesto Vizcarra Gamboa, tiene posesión y usufructúan terrenos de la comunidad de que se trata y la segunda, certifica lo contrario, la propia Coordinación Agraria, con la finalidad de apreciar con mayor precisión las circunstancias y contar con mayores elementos de juicio, ordenó la práctica de una inspección ocular, a partir de las diez horas del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar denominado "Arroyo Grande", anexo de la comunidad en mención. Asimismo, acordó también someter a la decisión de una nueva asamblea del núcleo gestor, aceptar como comuneros a Constantino Quintero Gamboa y 34 personas más, que fueron quejosas en el juicio de garantías 1088/89. Por oficio 0003119 de fecha 28 de noviembre de 1995, la Coordinación Agraria en el Estado de Durango, comisionó al C. Manuel Nevárez Nevárez, para que practicara la inspección ocular y participara en la asamblea general del poblado referido. A pesar de que los quejosos fueron notificados en los términos de ley, de la hora, fecha y lugares en que se verificarían la inspección ocular y la asamblea citada, no se presentaron a ellas. Con las actas levantadas en relación a dichas notificaciones que obran a fojas 318 y 319 del legajo XII; se demuestra que dichos quejosos fueron notificados previamente por conducto de su representante común Constantino Quintero Gamboa y que también se notificó personalmente al C. licenciado Francisco Javier Avila Guzmán, autorizado para recibir notificaciones.

SEXTO.- Que la Coordinación Agraria en el Estado de Durango, emitió su opinión en el sentido de que no se reconozcan derechos como comuneros a los amparistas, que no fueron considerados en la Resolución Presidencial que combatieron mediante el juicio de garantías.

En opinión emitida el veintidós de abril del año próximo pasado, por la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, determinó que resulta improcedente incluir a los quejosos en el censo comunal como comuneros del poblado en mención, y de que se debían tomar en cuenta para tales efectos, únicamente a los ciento cuarenta capacitados que se reconocen y cuyos nombres se describen en la Resolución Presidencial que fue combatida por los amparistas.

SEPTIMO.- Una vez que fue sustanciada la reposición del procedimiento de la acción aludida, el cuerpo consultivo agrario en sesión plenaria de fecha treinta y uno de julio del año próximo pasado, en su primer punto resolutivo aprobó dictamen positivo, proponiendo se reconozca y titule como bienes comunales a favor del poblado denominado "Río y Papudos", Municipio de Canelas, Estado de Durango, una superficie total de 10,873-82-86.00 hectáreas, de terrenos en general, para beneficiar a ciento cuarenta campesinos capacitados en materia agraria para ser comuneros; asimismo, declaró que el núcleo gestor, en relación con la superficie materia del presente procedimiento, no tiene conflicto por límites con sus colindantes y que dentro de la misma no existen propiedades particulares ni zona urbana que deban ser excluidas. Asimismo, en su segundo punto resolutivo, ordenó que se turnara copia de su dictamen, así como la documentación técnica que le dio origen, a la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, a efecto de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente y previa revisión y autorización de éste por el pleno del cuerpo consultivo agrario, se remitiera el expediente agrario que nos ocupa al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales consiguientes.

Por acuerdo fechado el veintiocho de agosto del año próximo pasado el Cuerpo Consultivo Agrario, autorizó el plano proyecto de localización relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Río y Papudos" del Municipio de Canelas, Estado de Durango, el cual refleja gráficamente una superficie total de 10,873-82-86.00 hectáreas de terrenos, para beneficiar a ciento cuarenta campesinos capacitados en materia agraria para ser comuneros, el que se ajustó a los términos del dictamen positivo aprobado por el cuerpo consultivo agrario, en sesión plenaria del treinta y uno de julio del año próximo pasado.

OCTAVO.- Por oficio fechado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Subsecretario General de Acuerdos dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal Superior Agrario, en virtud de tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal y por encontrarse en estado de resolución, remitió a este Organismo Jurisdiccional el expediente número 276.1/3545, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado "Río y Papudos" del Municipio de Canelas, Estado de Durango, integrado por dieciséis legajos. Por auto dictado el veintidós de octubre del año próximo pasado, este Organismo Jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente en mención; asimismo, se declaró competente para conocer del expresado juicio agrario, ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y radicarlo. El veinte de enero del presente año, este Tribunal acordó notificar el auto de radicación en mención a los referidos quejosos del juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento y se ordenó turnar los presentes autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que hoy se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 443/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, de la comunidad denominada "Río y Papudos", ubicado en el Municipio de Canelas, Estado de Durango, con fundamento en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria, y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y del 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, administrado con los artículos 1o. al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación Titulación de Bienes Comunales; asimismo, por el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, dictado el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual modifica la competencia territorial de este Organismo Jurisdiccional y de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos Seis y Veinte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la C. Petra Villareal viuda de Ozuna, es de asentarse que según se desprende de los trabajos que se realizaron dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en el levantamiento de trabajos censales, se demostró plenamente que sí reúne los requisitos de capacidad agraria de vecindad y posesión de terrenos de la comunidad, por lo tanto sí cumple con los requisitos que establecen los artículos 200 y 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no se le considerará en el estudio que se hace a continuación:

Del análisis hecho a las constancias procesales que obran en autos, se demuestra que las reclamaciones hechas por los CC. Constantino Quintero Gamboa y Coagraviados, son improcedentes, puesto que los demandantes no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200 y 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, del contenido de las pruebas admitidas a las partes, del acta circunstanciada levantada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, durante la diligencia de inspección ocular, acta de asamblea de comuneros celebrada el diecinueve de diciembre del mismo año, en el anexo "Arroyo Grande", dentro de los terrenos de la comunidad invocada, con los informes del comisionado por la Coordinación Agraria Estatal, fechados el cinco de enero del año próximo pasado, se arriba a la convicción que han quedado indemostradas las pretensiones de los demandantes en virtud de que con dichos medios de prueba, se acreditan plenamente los siguientes hechos:

Que los quejosos nunca han vivido ni radicado dentro de los terrenos de la comunidad denominada "Río y Papudos" del Municipio de Canelas, Estado de Durango, que no han tenido ni tienen en posesión ni en usufructo terrenos de la expresada comunidad y que son personas que viven fuera de ella. Lo cual se demuestra fehacientemente, con la copia certificada de la constancia fechada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, signada y sellada por el C. Miguel González García, Jefe del Cuartel del anexo "Arroyo Grande", ubicado en la comunidad citada, documento que obra a fojas 179, 180 y 181. Dicha instrumental se adminicula al contenido del acta circunstancial que obra a fojas 10 y 11 del legajo número XIV, la que fue levantada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el C. Manuel Nevárez Nevárez, comisionado por la Coordinación Agraria Estatal, en la inspección ocular verificada en el anexo denominado "Arroyo Grande" aludido, con dichas instrumentales se acredita que los mencionados quejosos no se presentaron a las diligencias referidas, a pesar de que fueron notificados de la hora, lugar y fecha en las que se verificarían; también se demuestra que los citados demandantes no poseen bien raíz alguno dentro de la comunidad, incluso durante las expresadas diligencias, el señor José Luis Bustillos Chaidez, Juez de Cuartel del anexo mencionado, hace constar que los quejosos invocados, no han tenido ni tienen dentro de la precitada comunidad ninguna posesión ni trabajo alguno, quien respaldó lo que hizo constar con su firma y su sello de autorizar. Aunado que los aludidos impetrantes, no asistieron a la asamblea celebrada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el referido anexo "Arroyo Grande", en la que se trataría lo referente a su probable aceptación como comuneros. Su incomparecencia fue a pesar de que fueron notificados de la hora y fecha, en que se celebraría la asamblea, lo cual se constata con las actas levantadas en relación a dichas notificaciones que obran a fojas 318 y 319 del legajo XII, con las que se demuestra que dichos quejosos fueron notificados previamente por conducto de su representante común Constantino Quintero Gamboa y que también se notificó personalmente al C. licenciado Francisco Javier Avila Guzmán, autorizado para recibir notificaciones.

En ese acto los asambleístas por unanimidad acordaron no aceptarlos como comuneros. El acta de dicha asamblea obra en autos de la foja 77 a la 86 del legajo número XIII. Los medios de convicción valorados con antelación hacen prueba plena acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, con lo que se demuestra que ninguno de los demandantes reúne los requisitos exigidos por los artículos 200 y 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por ende carecen de capacidad individual en materia agraria, para ser considerados comuneros, tal y como son sus pretensiones, pues ninguno de ellos comprobó con medio de convicción idóneo ser originario o vecino de dicha comunidad, ni demostraron una residencia mínima de cinco años, conforme al censo levantado por la autoridad agraria, ni acreditaron haber poseído las tierras comunales que invocan.

Si bien es cierto que los demandantes, ofrecieron constancias de posesión expedidas por el C. Juez de Cuartel del fraccionamiento particular denominado "Yerabuena", ubicado en el Municipio de Canelas, Estado de Durango, tratando con ellas vanamente demostrar que poseen tierras en la expresada comunidad. Dichos medios de convicción carecen de eficacia jurídica para acreditar tales hechos, en virtud que el citado juez, sólo tiene facultad para expedir documentos relativos a su jurisdicción y no para extender constancias o certificaciones relativas al anexo denominado "Arroyo Grande", ubicado en el Municipio de Canelas, en esta entidad federativa, lugar éste en el que es competente para hacerlo el juez de cuartel correspondiente.

Además se advierte de autos, que algunos demandantes pretendieron comprobar que poseen tierras comunales, con constancias o certificaciones expedidas por el presidente municipal del lugar. Es de explorado derecho que las certificaciones o constancias extendidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio o posesión de determinada persona dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente esos hechos, cuando se apoye en expedientes o registros que

existieran previamente en el ayuntamiento, sólo así pueden ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio. Lo cual no acontece en la especie, puesto que los documentos aquí analizados, no se encuentran apoyados con expedientes o registro alguno, por ello, carecen de valor legal y por ende son ineficaces para demostrar que los demandantes hayan poseído o tengan en posesión los inmuebles comunales que invocan. Máxime que la Ley del Municipio Libre para el Estado de Durango, no confiere a los Presidentes Municipales ese tipo de facultades o atribuciones. Este criterio es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en su tesis bajo el rubro:

"...DOCUMENTOS PUBLICOS, CERTIFICACIONES DE DOMICILIO EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Amparo en revisión 172/91. Manuel Castillo Tobón. 7 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 452/90. Gilberto Aguilar Meneses y Eufrosina Flores Morales. 16 de enero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Cabe señalar que las pruebas restantes ofrecidas por los demandantes, resultan irrelevantes en el caso, pues no obstante que fueron analizadas y valoradas en conciencia por este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, el resultado de dicho análisis y valoración nos lleva a la convicción de que no desvirtúan las consideraciones que anteceden y tampoco influyen de manera substancial en el sentido de la propia sentencia, debido a lo cual se hace innecesario plasmarlo en la misma, en mérito de la economía procesal, siendo aplicable al respecto, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 169-179, página 258, que es del tenor literal siguiente:

"...PRUEBAS QUE NO INFLUYEN EN EL SENTIDO DE FALLO. FALTA DE ESTUDIO DE. NO CAUSA AGRAVIO. La omisión de la autoridad responsable, en la sentencia reclamada, de analizar determinadas probanzas ofrecidas por la defensa, que se desahogan en el periodo de instrucción, como resultan ser declaraciones de testigos, inspección ocular y reconstrucción de hechos, carece de relevancia jurídica, si tales elementos de pruebas no alcanzan a producir la modificación de la citada sentencia...".

Así las cosas, de lo razonado, fundado y motivado con antelación, se llega a la convicción de que es improcedente lo reclamado por los demandantes, en virtud de que ninguno reúne los requisitos exigidos por los artículos 200 y 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- A continuación se entra al estudio de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, relativa a la comunidad denominada "Río y Papudos", ubicada en el Municipio de Canelas, Estado de Durango. Según obtenemos de autos ya por oficio 000557 de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Coordinador Agrario en el Estado de Durango, remitió el expediente que nos ocupa a la Dirección de Bienes Comunales y emitió su opinión en la que considera improcedente incluir a Constantino Quintero Gamboa y 34 coagraviados del juicio de garantías 1088/89, para que figuren e ingresen como comuneros del poblado "Río y Papudos", Municipio de Canelas, Estado de Durango, a excepción de la C. Petra Villarreal viuda de Ozuna, quien ya estaba incluida en el censo respectivo, concluye que por lo tanto, deben reconocerse derechos agrarios como comuneros únicamente a los 140 capacitados, que arrojaron los trabajos censales; además propone reconocer y titular a la precitada comunidad la superficie de 10,873-82-86.00 hectáreas, libres de conflicto, dentro de la cual no existen propiedades particulares que deban excluirse.

Por otra parte, es importante asentar que la Dirección de Bienes Comunales de la Dirección General citada, emitió su opinión relativa al presente asunto el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, la cual se transcribe a continuación:

"...PRIMERO.- En la reposición del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado denominado "Río y Papudos", del Municipio de Canelas, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el toca relativo al amparo de revisión número 440/92, deducido del Juicio de Garantías 1088/89, en la que se concede a Constantino Quintero Gamboa y Coagraviados el amparo y protección de la justicia federal por

las razones expuestas en la parte considerativa de la presente opinión, resulta improcedente incluir a los quejosos en el censo comunal, como comuneros del poblado de que se trata, debiendo tomarse en cuenta para tales efectos, únicamente a los 140 capacitados que reconoce y cuyos nombres se describen en la resolución presidencial combatida por los amparistas...".

Además debe considerarse que los trabajos administrativos censales, practicados al substanciarse la acción agraria que culminó en la Resolución Presidencial combatida en el juicio de garantías invocado, quedaron firmes, toda vez que no fueron materia de agravio y quedaron intocados al resolverse el citado juicio de amparo que fue confirmado con posterioridad. Los trabajos referidos, arrojaron un total de 140 campesinos con capacidad en materia agraria, para ser considerados como comuneros del poblado gestor, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Teófilo Vizcarra Gamboa, 2.- Olegario Vizcarra Vizcarra, 3.- Anselmo Coronel Beltrán, 4.- Antonia González García, 5.- Guadalupe Coronel Chaidez, 6.- Rigo Vizcarra Gamboa, 7.- Fernandina Coronel Coronel, 8.- Eloísa Hernández González, 9.- Raymundo Coronel Avitia, 10.- Melesio Coronel González, 11.- Elifonso Coronel García, 12.- Hilario Coronel Coronel, 13.- Virginia López viuda de Vizcarra, 14.- Santiago Vizcarra López, 15.- Taurina Coronel Avitia, 16.- José maría Coronel Coronel, 17.- Trinidad Vizcarra García, 18.- Tomás Avitia Cruz, 19.- Amador Cruz Vizcarra, 20.- Antonio González García, 21.- Felixnando Hernández González, 22.- Jesús Cruz Hernández, 23.- Ricardo Cruz González, 24.- Emilio Chaidez González,
25.- Armando Vizcarra Núñez, 26.- Raymundo Cruz Hernández, 27.- Pedro Coronel Vizcarra, 28.- Ignacia Coronel Cruz, 29.- Eristeo Coronel Cruz, 30.- Fabián Chaidez Valenzuela, 31.- Anatolio Hernández López, 32.- Erasmo Hernández Monárrez, 33.- Margarita Núñez Quintana, 34.- Feliciano Coronel Hernández, 35.- María Eréndira González González, 36.- Manuel de Jesús Villareal A., 37.- Apolonio Coronel Vizcarra, 38.- Petra Coronel Gamboa, 39.- Angel Oliva Coronel, 40.- Amadeo Coronel Coronel, 41.- Agustín Coronel Avitia, 42.- Agustín Cruz González, 43.- José González Chaidez, 44.- Filomeno Coronel Peña, 45.- Roberto Coronel Coronel, 46.- Ernesto Recio Díaz, 47.- Leonardo Chaidez González, 48.- Pedro Quintana Cruz,
49.- Manuel Virgen Olivas Coronel, 50.- Crispín González Vizcarra, 51.- Juan Avitia Cruz, 52.- Héctor González González, 53.- Julio González Vizcarra, 54.- Martín González Coronel, 55.- Antonio Avitia Cruz, 56.- Roberto Hernández González, 57.- Andrés Coronel Coronel, 58.- Aurelio Coronel García, 59.- Sara García González, 60.- Manuela Quintana López, 61.- J. Colmeno Coronel Cruz, 62.- Marcelina Cruz González, 63.- Manuel Cruz García, 64.- Miguel González García, 65.- Pedro González García, 66.- Luis Leal Coronel, 67.- Federico Leal Cruz, 68.- Trinidad Monárrez, Ortega, 69.- J. Isabel Beltrán Coronel, 70.- Hipólito Cruz González, 71.- Vicente Cruz Jiménez, 72.- Manucla Valenzuela L., 73.- Aniceto Bustillo Vargas, 74.- Ramón González Chaidez, 75.- Pablo Coronel Galindo, 76.- Altigracia Cruz viuda de A., 77.- Laureano Vizcarra López, 78.- Armando Coronel González, 79.- Margarito Cruz Vizcarra, 80.- José González González,
81.- Francisco Coronel Canides, 82.- J. Isabel González Sandoval, 83.- Carlos Bustillos Vargas, 84.- Fermín Vizcarra García, 85.- Manuel Sandoval Velázquez, 86.- Primitivo González Sandoval, 87.- Julio González Gamboa, 88.- Francisco Avitia Cruz, 89.- Reginaldo Alderete Vizcarra, 90.- Mateo González García,
91.- Margarita Alderete Vizcarra, 92.- Rosa Vizcarra viuda de Vizcarra, 93.- Jesús Coronel Avitia, 94.- Guillermo González Chaidez, 95.- Ramón Alderete Morgan, 96.- Agustina Coronel Coronel, 97.- Manuel Alderete Vizcarra, 98.- Cosme Cruz García, 99.- Antonio García González, 100.- Jerónimo García Carrasco, 101.- José Angel García Carrasco, 102.- Martín Coronel Gamboa, 103.- Alvar Coronel Villareal, 104.- Gabriel Coronel Villareal, 105.- Angel Coronel Coronel, 106.- Juan Vizcarra López, 107.- Gildardo Vizcarra López, 108.- Víctor Coronel Saucedo, 109.- María Dolores Quintana López, 110.- Olga González Cruz, 111.- Sergio González Figueroa, 112.- Antonia González Coronel, 113.- Antonio Chaidez Coronel, 114.- Pablo Ortega Chaidez, 115.- Martín Hernández Velázquez, 116.- Mario Chaidez González, 117.- María Leonides González Sandoval, 118.- Nicanor González Díaz, 119.- Graciela González Vizcarra, 120.- Inés Chaidez Avitia,
121.- Clemente González González, 122.- Ramón Alderete Vizcarra, 123.- Darío Coronel Saravia, 124.- Rodolfo González García, 125.- Isabel González Hernández, 126.- Simón García Ayala, 127.- José Miguel Cruz González, 128.- Santiago Leal Coronel, 129.- Juan Avitia Cruz, 130.- Luis García Ayala, 131.- Higinio Avitia Beltrán, 132.- Agustín Alderete Corral, 133.- Roberto Coronel Cruz, 134.- Alfredo González Cruz, 135.- Leonides Arrellanes Coronel, 136.- Loreto Vizcarra García, 137.- Gerardo Avitia Cruz, 138.- Arturo Bustillos Chaidez, 139.- Gustavo González Olivas, 140.- Petra Villarreal viuda de Ozuna.

CUARTO.- Los vecinos del poblado solicitante, no presentan documentación alguna con la que acrediten ser propietarios de los terrenos que poseen, pero aun así, es procedente reconocer y titular los terrenos comunales en comento, ya que los títulos no son requisitos indispensables para la procedencia de la acción ejercitada, toda vez que el artículo 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales señala que procede aun cuando la comunidad carezca de título de propiedad, siempre que dicha posesión sea a título de dueños de buena

fe y en forma pacífica, continua y pública, situación que ha quedado demostrada con los diversos trabajos técnicos informativos y censales que obran en autos del presente expediente, y que fueron realizados de conformidad a lo dispuesto por los artículos del 1o. al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, así como de los numerales 356 a 366, de la Ley Federal de Reforma Agraria y en esa virtud procede reconocer y titular los bienes comunales objeto del presente juicio a la comunidad en cuestión, reconociéndole su personalidad jurídica y se protege su propiedad sobre la tierra que detenta, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, en términos del artículo 27 fracción VII, de la Constitución General de la República.

Para fundamentar lo antes expuesto, es pertinente citar la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"..POSESION DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre la superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquélla, obliga, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trate, la superficie que viene disfrutando sino, también, a titularla correctamente a su favor..."

QUINTO.- Conforme a las disposiciones contenidas en el título cuarto del capítulo I de la Ley Federal de Reforma Agraria las resoluciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que detenta y que no presentan conflictos de linderos, o sea cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, de lo anterior es importante señalar que tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos a favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas, no se les entregan bienes, si no únicamente se le reconocen derechos sobre los que ya tiene en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la de distribuir tierras entre los comuneros con capacidad agraria, pues éstos ya disfrutaban de dichos terrenos comunales, y en esa virtud solamente se les reconocen sus derechos y se le otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la tesis visible a foja 26 de los tomos I y II, tercera parte, segunda sala, que a letra dice:

"..BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen..."

En este orden de ideas el núcleo comunal promovente demostró la posesión que detenta sobre la superficie que solicita su reconocimiento y titulación, consecuentemente procede la acción intentada sobre una superficie de 10,873-82-86.00 hectáreas de terreno, cuya ubicación, medidas y colindancias se describen con precisión, con sus vértices, rumbos y distancias en los trabajos técnicos que obran a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho del legajo número XVI de los autos del presente expediente. Las correspondientes descripciones poligonales se transcriben a continuación:

"...POLIGONO I.- Partiendo del vértice "0", punto trino entre las propiedades particulares Pino Alto y el Tablón y el terreno que se colinda; con un rumbo general SW, y en línea quebrada y recta pasando por los vértices 1, 2, 3, 4, 5 y 6, punto trino entre la propiedad particular de El Tablón, el predio El Potrerillo y el terreno solicitado en reconocimiento; 7, 8, 9, 10 y 11, punto trino entre las propiedades particulares de El Potrerillo, Los Nogales y el terreno que se deslinda; 12, 13, 14, 15, 16 con una distancia aproximada de 5,932.03 metros se llega al vértice 17; continuando con rumbo general SE y en línea semirecta pasando por los vértices 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, punto trino entre la propiedad particular Los Nogales, la propiedad particular de El Derrumbe y el terreno que se deslinda; 31 y 32 con una distancia de 4,109.01 metros llega al vértice 33; continuando con rumbo general NE en línea recta y una distancia aproximada de 68.00 metros se llega al vértice 34; continuando con un rumbo general SE en línea recta y pasando por los vértices 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, punto trino entre las propiedades particulares de El Derrumbe, Cerro Prieto y el terreno que se deslinda; 43, 44, 45 y 46, se llega al vértice 47 o mojonera Tranquitas, punto trino entre la propiedad particular de Cerro Prieto, la zona en conflicto con la propiedad Santa Efigenia, la cual es reclamada por los señores Quintana y los terrenos que se describen; de donde con un rumbo NE en línea recta y con una distancia aproximada de 1,713.90 metros se llega al vértice 80 o mojonera El Machete, punto en donde termina la zona en conflicto del predio Santa Efigenia y trino con dicha zona, los terrenos de Santa Efigenia y los terrenos que se describen; de donde con un rumbo NW en línea recta con una distancia aproximada de 1,259.74 metros pasando por los vértices 81, 82 y 83 se

llega al vértice 84; continuando con rumbo general NE en línea quebrada, pasando por los vértices 85, 86 y 87 con una distancia aproximada de 857.38 metros se llega al vértice 88; continuando con rumbo general NW en línea recta, con una distancia aproximada de 66.59 metros se llega al vértice 89; continuando con un rumbo general NE en línea recta, pasando por los vértices 90, 91, 92, 93 y 94, con una distancia aproximada de 1,610.78 metros en línea recta se llega al vértice 95; continuando con rumbo general SE en línea recta pasando por el vértice 96 con una distancia aproximada de 424.70 metros se llega al vértice 97, punto trino entre la propiedad particular de Santa Efigenia de los Pílonos, la comunidad Mesa de Guadalupe y el terreno que se deslinda, continuando con un rumbo general NE en línea recta pasando por los vértices 98, 99, 100, 101 y 102, con una distancia aproximada de 1,1414.08 metros se llega al vértice 103 o mojonera Alto de la Bandera; continuando con rumbo general NW en línea quebrada pasando por los vértices 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110, con una distancia aproximada de 1,902.57 metros se llega al vértice 111; continuando con rumbo general NE en línea quebrada pasando por los vértices 112, 113, 114 y 115 o mojonera Alto del Corralito, 116 y 117 con una distancia aproximada de 1,477.83 metros se llega al vértice 118 o mojonera Alto de la Ciénega; continuando con rumbo general NW en línea quebrada, pasando por los vértices 119, 120, 121 y 122, con una distancia aproximada de 469.23 metros se llega al vértice 123; en donde continuando con un rumbo general NE y en línea recta con una distancia aproximada de 103.00 metros se llega al vértice 124; en donde continuando con un rumbo general NW y en línea quebrada pasando por los vértices 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 con una distancia aproximada de 2,190.28 metros se llega al vértice 140; en donde continuando con un rumbo general de NE y en línea recta con una distancia aproximada de

240.10 metros se llega al vértice 141, en donde continuando con un rumbo general NW en línea recta con una distancia aproximada de 163.74 metros se llega al vértice 142, el cual es punto de arranque para la línea de liga para el polígono 2 de esta misma comunidad de Río y Papudos, siendo punto trino entre los terrenos de la comunidad de Mesa de Guadalupe los terrenos propiedad de la comunidad Tía Faviela y Cerro Colorado y los que se describen; continuando con rumbo general SW en línea recta pasando por los vértices 143, 144 o mojonera La Ventana, 145, 146 y 147 con una distancia aproximada de 1,579.10 metros se llega al vértice 148 o mojonera Punto Piedra de Cal; continuando con un rumbo general NW y en línea quebrada pasando por los vértices 149, 150, 151, 152, 153 y 154 o mojonera Alto Faviela, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165, con una distancia aproximada de 3,279.71 metros se llega al vértice 166, el cual es punto trino entre la propiedad de la comunidad Tía Faviela y Cerro Colorado, la propiedad particular de Pino Alto y el terreno que se deslinda; continuando con rumbo general SW, y en línea recta pasando por los vértices 167 y 168 con una distancia aproximada de 685.14 metros se llega al vértice 169, continuando con un rumbo general NW en línea quebrada pasando por los vértices 170, 171, 172 y 173 con una distancia aproximada de 731.52 metros se llega al vértice "0", punto trino entre la propiedad particular de Pino Alto, El Tablón y los terrenos que se describen, en donde además dio principio el caminamiento de este polígono, el cual encierra una superficie libre de 7,063-67-41 hectáreas.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA LINEA DE LA LIGA QUE UNE LOS POLIGONOS I Y II.- Partiendo del vértice 142 del polígono I y con rumbo general NE y distancia aproximada de 626.00 metros en línea recta pasando por los vértices "b", "a", se llega al punto "0" cero, que es trino entre los terrenos comunales de Tía Faviela y Cerro Colorado, los de Mesa de Guadalupe y el terrenos que se deslinda; se continua con un rumbo NE y una distancia de 384.25 metros, se llega al vértice número 1, punto de inicio para la descripción límite del polígono II, y además es punto entre los terrenos de la comunidad de Mesa de Guadalupe, las propiedades particulares de La Peña y Llano de Tablas y del terreno que se deslinda.

POLIGONO II.- Partiendo del vértice "1" o mojonera Arroyo del Llano del Cerro Colorado, punto trino entre los terrenos de la propiedad particular La Peña y Llano de Tablas, los de la comunidad de Mesa de Guadalupe y los terrenos que se describen con un rumbo general NW en línea quebrada pasando por el vértice "A" con una distancia aproximada de 615.72 metros, se llega al vértice "B" o mojonera Cerro Colorado, continuando con un rumbo general NE en línea quebrada pasando por los vértices "C", "D" y "E", con una distancia aproximada de 1,056.99 metros se llega al vértice "F" o mojonera Peñasco; continuando con rumbo general SE en línea recta con una distancia aproximada de 415.10 metros, se llega al vértice "G", o mojonera Peña Redonda; continuando con rumbo general NE en línea semirrecta pasando por los vértices "H", "I", "J", "K", "L", "M" y "N" o mojonera Estecón, "O", "P", "Q", "R", "S", "T" y "U", con una distancia aproximada de 3,178.68 metros se llega al vértice "V"; continuando con un rumbo general SE en línea recta con una distancia aproximada de 42.74 metros se llega al vértice 25 o mojonera Puerto de la Cebadilla, punto trino entre los terrenos de la propiedad particular La Peña y Llano de Tablas, la propiedad particular Cañada de la Cebadilla y los terrenos comunales que se solicitan; continuando con un rumbo general NE en línea recta y distancia aproximada de 1,380.00 metros pasando por los vértices 26, 27 y 28 se llega al vértice 29 o mojonera Peñol Blanco; continuando con rumbo general SE y distancia aproximada de 263.00 metros se llega al punto "E", punto tetraíno entre el predio Cañada de la Cebadilla, el Lote Uno Predio Cebollitas, la zona en

conflicto con el Lote Uno de Cebollitas, punto de inicio y los terrenos que se describen; de donde partiendo con rumbo NE y distancia aproximada de 1,825.00 metros y en línea recta se llega a la mojonera conocida con el nombre de Paso de La Lajita, punto cuatrino entre la zona en conflicto con las propiedades particulares lote uno de Cebollitas, Lote Uno de Cebollas Grandes, se inician los terrenos de la zona en conflicto entre la fracción III del predio denominado Cueva del Gallo, fracción II del predio Cueva del Gallo y los terrenos que se deslindan; de donde partiendo con rumbo NW y distancia aproximada de 1,880.00 metros y en línea recta se llega a la mojonera conocida con el nombre de Alto de Macías, punto trino entre las fracciones II y I del predio Cueva del Gallo y los terrenos que se describen; en donde partiendo con rumbo general NW y distancia aproximada de 2,470.00 metros en línea recta se llega al vértice 77, del caminamiento del polígono de la comunidad del Río Papudos, punto vértice en donde termina la zona en conflicto entre la comunidad de las tres fracciones del predio denominado Cueva del Gallo, en este punto "77" del polígono número II general, punto de inicio de la zona en conflicto con el predio Saleas, de donde partiendo con rumbo general SW y en línea semirrecta y distancia de 1,693.53 metros pasando por los vértices "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", se llega al vértice "H", de donde con un rumbo SE y distancia de 13.00 metros en línea recta se llega al vértice I; de donde partiendo con un rumbo SW y distancia de 703.14 metros y en línea semirrecta pasando por el vértice "J", se llega al vértice "K"; de donde con un rumbo general NW y distancia de 263.94 metros, pasando por los vértices "L", "M" y "Ñ", se llega al punto "X" en el cual se localiza en la línea del caminamiento del polígono general, viniendo de ser éste el punto tetraíno entre los terrenos del ejido definitivo de Topia, la zona en conflicto con la propiedad denominada Saleas, la cual reclama el C. Isaías Monárrez C., terrenos de la propiedad de Saleas de Isaías Monárrez C., y terrenos que se deslindan; continuando con rumbo general SW pasando por los vértices 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 con una distancia aproximada de 2,417.21 metros, se llega al vértice 96; continuando con rumbo general NW en línea quebrada pasando por los vértices 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 con una distancia aproximada de 1,695.96 metros se llega al vértice 105, punto trino entre los terrenos de la propiedad particular de Manzanillas, el ejido definitivo de Topia y el que se deslinda; continuando con rumbo general SE y en línea quebrada pasando por los vértices 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, punto trino entre los terrenos de la propiedad de Manzanillas, los de la comunidad de Tía Faviela y Cerro Colorado y los terrenos que se deslindan, continuando por los vértices 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 o mojoneras Alto Cerro Colorado, 127, 128 y 129 con una distancia aproximada de 7,595.28 metros se llega al vértice "0"; continuando con rumbo general NE en línea recta con una distancia aproximada de 380.00 metros, se llega al vértice "1", punto en donde dio principio y se cierra este polígono número II, el cual encierra una superficie libre y sin conflicto de 3,800-15-45 hectáreas...".

Beneficiando con dicha superficie a ciento cuarenta comuneros capacitados que cumplen con los requisitos establecidos, en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se relacionan en el resultando tercero de esta resolución.

SEXO.- Siguiendo con el análisis de la acción agraria que nos ocupa, es pertinente señalar que si dentro de los terrenos considerados de la comunidad que hoy se reconoce y titula, se encontraran enclavadas pequeñas propiedades éstas serán excluidas de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados a partir de la ejecución de la presente resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, tercera parte, volumen 18, página 67, que a la letra dice:

"...PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DE REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren emparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurran a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la presente resolución, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la

fracción quince del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio...".

En virtud que la resolución dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo número 1088/89 y que la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado invocado, en el amparo en revisión número 440/92, dejaron intocadas todas las actuaciones contenidas en el expediente número 276.1/3545, que se radicó por la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado aludido, en la Secretaría de la Reforma Agraria, el doce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el que hoy se dicta sentencia. Por lo tanto, se ratifican todas las mencionadas actuaciones, cuyo contenido se tiene por reproducidas como si se insertaran a la letra, excepto lo relativo a los actos reclamados por los quejosos, por los que se repuso el procedimiento en esta causa agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, administrado con el artículo 18 fracción III y 4o. transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, residente de la ciudad de Torreón, Coahuila, en el toca de amparo en revisión número 440/92, que confirmó la sentencia revisada, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo indirecto 1088/89, en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal al C. Constantino Quintero Gamboa y Coagraviados, para que las autoridades responsables dejaran sin efectos los actos que los quejosos les reclamaban y repusieran el procedimiento a partir de la vista que se les debe dar a los interesados, por el lapso de treinta días, con los trabajos a que se refieren los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en ese tiempo y en su oportunidad, una vez que se desahogara el mencionado procedimiento en los términos que al efecto provee dicha legislación, con plenitud de jurisdicción, se emitiera una nueva resolución, como en derecho procediera, la que hoy se dicta. Remítase copia certificada de esta resolución al mencionado Tribunal Colegiado y al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con el fin de hacer de su conocimiento, que se dio cumplimiento en sus términos a lo ordenado en la citada ejecutoria.

SEGUNDO.- Por las razones fundadas y motivadas en el segundo considerando de esta resolución, son improcedentes las prestaciones reclamadas por los demandantes aludidos, en el segundo resultando de esta sentencia.

TERCERO.- Es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad denominada "Río y Papudos", Municipio de Canelas, Estado de Durango.

CUARTO.- Se reconoce y titula como bienes comunales a favor de la comunidad de referencia, una superficie total de 10,873-82-86.00 hectáreas, de terrenos en general; cuya descripción limítrofe y colindancias quedaron precisadas y descritas en el considerando quinto de la presente resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, que obra en autos a foja 30 del legajo XVI, y se reconoce la calidad de comuneros de la comunidad que nos ocupa, a ciento cuarenta capacitados que se relacionan en el considerando tercero de este fallo, por haber cumplido con los requisitos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 27 constitucional y del 98 al 107 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Las pequeñas propiedades que pudieran quedar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este órgano jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores para que los hagan valer en la forma y vía que consideren pertinente ante este Tribunal Unitario Agrario.

SEPTIMO.- Se declara que la comunidad de que se trata, en relación con la superficie materia del presente reconocimiento no confronta conflicto por límites con sus colindantes, y que dentro de la misma no se localizó zona urbana, por estar diseminada.

OCTAVO.- Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Canelas, Estado de Durango, a efecto de que realicen las inscripciones correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al núcleo comunal promovente y a los demandantes, ejecútese esta resolución en lo relativo a la acción que procedió en favor de la citada comunidad, de reconocimiento y titulación de bienes comunales y en su oportunidad archívese el presente expediente como definitivamente concluido.

Durango, Dgo., a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Francisco M. Hernández Báez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Olivia Rascón Carrasco**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El suscrito licenciado **Mario Osuna Uribe**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, de conformidad con el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: Que las presentes fotocopias fueron sacadas del expediente original número 443/1996 que tengo a la vista y que consta de 31 fojas útiles.- Durango, Dgo., a veinte de mayo de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.